



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 008

PASEO DE LA CASTELLANA, 14

Teléfono: 914007312 Fax: 913970290

Correo electrónico:

Modelo: N40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

Equipo/usuario: ISA

N.I.G: 28079 23 3 2025 0006338

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES
0000583 /2025 0001

Proc. de origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000583 /2025

Sobre: EN LA SANIDAD

De D./Dña. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS DE ESPAÑA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña. IGNACIO REQUEJO GARCIA DE MATEO

Contra: MINISTERIO DE SANIDAD MINISTERIO DE SANIDAD

ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

EUGENIO FRIAS MARTINEZ

En MADRID, a doce de enero de dos mil veintiséis

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Para el correcto análisis de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1. La parte recurrente en los autos principales es el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

2. Mediante resolución de 9 de agosto de 2024 de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en la Salud, se validan las Guías para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica por parte de las/los enfermeras/os de: infección de tracto urinario inferior no complicada en mujeres adulta.

3. Frente a la anterior resolución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España. interpuso recurso de alzada, pendiente de resolver.



4. Ante el silencio de la Administración, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España interpuso el presente recurso contencioso administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO: Por la representación de la actora se argumentó la necesidad de adoptar la medida cautelar de suspensión con el siguiente razonamiento:

Perjuicio irreversible.

-En caso de ejecución inmediata de la resolución impugnada, se produciría un perjuicio irreversible para la salud de las mujeres afectadas por la medida impugnada, destacando del valor superior de la sanidad y salud de las afectadas.

-Invoca resoluciones del TSJ de Madrid acordando la suspensión cautelar de la inmediata eficacia de actos análogos.

-Las profesiones médicas y enfermeras se sitúan en niveles formativos distintos y por lo tanto las funciones que realizan el personal médico y enfermero no son las mismas y ni siquiera resultan homologables, aunque sean complementarias.

-Invoca la Ley de ordenación de profesiones sanitarias y lo establecido en el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, así como la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, referidas a la formación de ambas profesiones.

-De nada serviría una sentencia favorable que declarara la nulidad de la Guía, ya que para entonces numerosos pacientes se habrían sometido a tratamientos médicos por profesionales que no disponen de la formación oportuna y se habrían visto privados de su derecho de ser diagnosticados y tratados por un médico.

-Destaca el perjuicio moral que para los médicos derivaría de ver cómo se están realizando funciones médicas por personas que no son Grado en medicina, en tanto no se resolviera el presente recurso.

-La resolución crearía importantes dificultades personales a los ciudadanos, en especial en lo relativo a la paralización y



prórroga del tratamiento o la prescripción de los medicamentos, ya que se trata de un aspecto muy regulado y normalmente asociado al médico.

-No existe en este caso un perjuicio grave para el interés público.

TERCERO: La Administración demandada se opuso con la súplica de que se dicte Auto declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

CUARTO: Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Soldevila Fragoso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente incidente es la relativa a determinar la conveniencia de dictar la medida cautelar de suspensión respecto de la resolución de resolución de 9 de agosto de 2024 de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en la Salud, se validan las Guías para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica por parte de las/los enfermeras/os de: infección de tracto urinario inferior no complicada en mujeres adulta.

SEGUNDO: El artículo 129 de la ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que "los interesados pueden solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia" y el artículo 130 que "Prevía valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

Conforme a estos artículos, para que el órgano judicial pueda acordar la medida cautelar, serán necesaria la concurrencia de dos requisitos: a) que la ejecución del acto pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, lo que significa que, como consecuencia de la ejecución del acto se crearan situaciones jurídicas irreversibles que hicieran ineficaz la sentencia que pudiera dictarse, imposibilitando su cumplimiento, en caso de estimarse el recurso y b) que su adopción no produzca una perturbación grave de los intereses

generales, o de un tercero. Este segundo requisito es cumulativo, por lo que aun concurriendo el presupuesto indicado en el apartado a), puede denegarse la medida cautelar siempre que su adopción suponga una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego (auto del TS de 25 de junio de 2001).

Junto a estos dos presupuestos, aunque no lo recoge la LJCA (sí, el artículo 728 LEC) la Jurisprudencia hace referencia al criterio la apariencia de buen derecho, como base suficiente y autónoma para justificar la suspensión del acto. No obstante, restringe su aplicación a los casos de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, siempre que ésta sea manifiesta, a los actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, a la existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior, aunque aún no haya ganado firmeza y finalmente, a la existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia, frente a la que la Administración opone resistencia contumaz (SSTS de 9 de julio de 2009 y 13 de abril de 2011). Esta doctrina ha sido reiterada por el ATS de 29 de enero de 2019, recurso de casación nº 416/2018.

En palabras del ATS de 17 de octubre de 2017, recurso de casación nº 599/2017, "La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguientes puntos:

1.Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar.

2.Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal".

3. El periculum in mora, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del

perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso”.

TERCERO: En el presente caso, la ponderación de los bienes en conflicto debe decantarse en favor de las tesis del Colegio recurrente, que asumimos en lo esencial.

La realidad es que hasta el momento presente la legislación vigente ha atribuido a los médicos el ejercicio de la competencia ahora cuestionada y lo han venido haciendo de manera satisfactoria. Frente a este argumento la defensa del Estado alega la necesidad de agilizar el tratamiento en cuestión, que puede retrasarse en caso de mantener dicha competencia en favor de los médicos con el consiguiente perjuicio para las mujeres afectadas.

No podemos aceptar en esta fase procesal dicho argumento, ya que la procedencia de dicha decisión está en función de un examen detallado sobre la formación de los profesionales de la enfermería para asumir las funciones que la resolución impugnada les atribuye y ello no es posible realizarlo con un mínimo de rigor en esta fase inicial del procedimiento. En todo caso, el criterio para decidir sobre la procedencia de la resolución impugnada debe centrarse en la cualificación profesional suficiente del que vaya a asumirla y no en la rapidez con la que la medida en cuestión puede ser implementada.

Por otra parte, la defensa del Estado señala que el Colegio recurrente no ha acreditado que la ejecución del acto podría causar perjuicios irreversibles para las pacientes afectadas, exigencia que, siendo conceptualmente correcta, debe relativizarse de manera inmediata cuando de la ejecución del acto puede derivarse un perjuicio para la salud de sus destinatarias. No puede pretenderse que las pacientes afectadas sufran un daño en su salud, para de este modo, poder aportar un indicio probatorio sobre el carácter negativo de la medida impugnada.

De lo expuesto se deduce que la suspensión del acto impugnado no implica un perjuicio para los intereses generales, que tampoco la defensa del Estado es capaz de concretar más allá de la afirmación genérica basada en la pura hipótesis, de que la medida impugnada vendría a paliar un retraso inasumible en términos de preservación de la salud de las pacientes afectadas.



Dada la naturaleza de la resolución impugnada no procede imponer caución de tipo alguno.

En atención a lo expuesto, la Sala

DECIDE:

Se accede a la petición de la parte recurrente en orden a suspender la efectividad de la resolución atacada hasta que recaiga sentencia firme sobre este recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.